



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2022-GM/MDPP

Puente Piedra, 06 de enero de 2022

VISTO: El Expediente N° 16930-2021 presentado por pensionistas de esta Entidad Edil, la Carta N° 039-2021-GAF/MDPP de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 308-2021-GAF/MDPP de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Memorándum N° 529-2021-GAF/MDPP de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 831-2021-SGGTH-GAF/MDPP de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Informe N° 498-2021-SGAJ/MDPP de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece entre otras, la creación, origen, naturaleza, autonomía de los gobiernos locales;

Que el artículo VIII de la ley 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante el Informe N° 831-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, se comunica que teniendo como precedente el caso del servidor Luis Vera Sandoval, cuya pretensión de pago por racionamiento y movilidad devino en infundado; aunado a ello la recomendación de verificar que las solicitudes de actualización de bonificaciones por concepto de racionamiento y movilidad al valor de la remuneración mínima vital vigente, deben tener como fundamento, fórmulas de acuerdo paritario que cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Decreto Supremo 003-82-PCM, por lo que sugiere que el caso de los pensionistas, por el mismo concepto, se derive a la Subgerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión legal actualizada;

Que, mediante el Memorándum N° 529-2021-GAF/MDPP, de fecha 11 de agosto de 2021, se traslada los actuados a la Subgerencia de Asesoría Jurídica, a fin que emita opinión legal respecto al pago de las bonificaciones por racionamiento y movilidad a favor de los pensionistas;

Que, mediante el Informe N° 308-2021-SGAJ/MDPP, de fecha 16 de agosto del 2021, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, señala que, visto los actuados, se ha adjuntado los siguientes documentos: El Acta de Trato Directo, de fecha 12 de mayo del año 1984, suscrita entre FETRAMUN LIMA Y CALLAO y la COMISIÓN DE ALCALDES DE LIMA, Decreto de Alcaldía 052-MML, de fecha 04 de junio de 1984, el Oficio Circular 62-85-FETRAMUN, la Resolución de Alcaldía N° 333-86/MDPP, de fecha 22 de octubre de 1986, el Acta de Trato Directo, de fecha 19 de septiembre del año 1986 suscrito entre el alcalde de la Municipalidad de Puente Piedra y el SITRAMUN PUENTE PIEDRA, La Resolución de Alcaldía N° 338-87/MDPP del 02 de octubre de 1987, la Resolución de Alcaldía N° 243-88 del 21 de junio de 1987 y Resolución de Alcaldía N° 1020-2014/MDPP, de fecha 24 de octubre de 2014 expedidas por la Municipalidad de Puente Piedra; observándose que en ninguno de los mencionados documentos se aprecia objetivamente, la existencia de fórmulas de acuerdos paritarios, que hayan contado con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM; careciendo, por tanto, de eficacia jurídica, respecto de la corporación municipal opinando la Subgerencia de Asesoría Jurídica, que se debe dejar sin efecto los aumentos respecto a la Actualización de la Bonificación por Racionamiento y Movilidad,



